

| Ambito territorial | | Opción A P ^o Comb. |
|----------------------|---|----------------------------------|
| 07 | Campo de Tarragona. Todos los términos | 11,98 |
| 08 | Bajo Penedés. Todos los términos | 7,08 |
| 44 Teruel | | |
| 01 | Cuenca de Jiloca. Todos los términos | 25,52 |
| 02 | Serranía de Montalbán. Todos los términos | 20,42 |
| 03 | Bajo Aragón. Todos los términos | 11,84 |
| 04 | Serranía de Albarracín. Todos los términos | 20,90 |
| 05 | Hoya de Teruel. Todos los términos | 20,34 |
| 06 | Maestrazgo. Todos los términos | 20,24 |
| 45 Toledo | | |
| 01 | Talavera. Todos los términos | 11,09 |
| 02 | Torrijos. Todos los términos | 10,63 |
| 03 | Sagra-Toledo. Todos los términos | 12,51 |
| 04 | La Jara. Todos los términos | 12,83 |
| 05 | Montes de Navahermosa. Todos los términos | 12,96 |
| 06 | Montes de Los Yébenes. Todos los términos | 17,34 |
| 07 | La Mancha. Todos los términos | 14,28 |
| 46 Valencia | | |
| 01 | Rincón de Ademuz. Todos los términos | 18,70 |
| 02 | Alto Turia. Todos los términos | 7,91 |
| 03 | Campos de Liria. Todos los términos | 7,11 |
| 04 | Requena-Utiel. Todos los términos | 10,05 |
| 05 | Hoya de Buñol. Todos los términos | 7,00 |
| 06 | Sagunto. Todos los términos | 6,63 |
| 07 | Huerta de Valencia. Todos los términos | 6,63 |
| 08 | Riberas del Júcar. Todos los términos | 6,86 |
| 09 | Gandía. Todos los términos | 6,76 |
| 10 | Valle de Ayora. Todos los términos | 8,68 |
| 11 | Enguera y La Canal. Todos los términos | 7,01 |
| 12 | La Costera de Játiva. Todos los términos | 6,78 |
| 13 | Vallés de Albaida. Todos los términos | 7,09 |
| 47 Valladolid | | |
| 01 | Tierra de Campos. Todos los términos | 21,85 |
| 02 | Centro. Todos los términos | 21,85 |
| 03 | Sur. Todos los términos | 21,85 |
| 04 | Sureste. Todos los términos | 21,85 |
| 48 Vizcaya | | |
| 01 | Vizcaya. Todos los términos | 13,16 |
| 49 Zamora | | |
| 01 | Sanabria. Todos los términos | 19,96 |

| Ambito territorial | | Opción A P ^o Comb. |
|--------------------|--|----------------------------------|
| 02 | Benavente y los valles. Todos los términos | 19,96 |
| 03 | Aliste. Todos los términos | 19,96 |
| 04 | Campos-Pan. Todos los términos | 19,96 |
| 05 | Sayago. Todos los términos | 14,29 |
| 06 | Duro Bajo. Todos los términos | 15,98 |
| 50 Zaragoza | | |
| 01 | Egea de los Caballeros. Todos los términos | 10,48 |
| 02 | Borja. Todos los términos | 12,38 |
| 03 | Calatayud. Todos los términos | 20,78 |
| 04 | La Almunia de Doña Godina. Todos los términos | 12,37 |
| 05 | Zaragoza. Todos los términos | 10,15 |
| 06 | Daroca. Todos los términos | 23,31 |
| 07 | Caspe. Todos los términos | 6,74 |

1766 *ORDEN de 2 de enero de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.—El rendimiento garantizado por el seguro integral será, para el riesgo de pedrisco, el 100 por 100 de la producción declarada para cada parcela en la declaración de seguro, y para los demás riesgos, el 80 por 100 de la producción declarada para la explotación en dicha declaración.

En el Seguro Complementario, el rendimiento garantizado será el 100 por 100 de la producción establecida en la declaración de Seguro Complementario.

Cuarto.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Quinto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo 2.º de esta Orden.

Noveno.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 2 de enero de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Integral y del Seguro Complementario de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja»

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1987, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente a la campaña agrícola de uva destinada a vinificación en el ámbito territorial de la Denominación de Origen «Rioja», en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Las presentes condiciones especiales regulan el Seguro Integral de Viñedo en la Denominación de Origen «Rioja», así como el complementario al mismo, que el Agricultor podrá contratar contra el riesgo de pedrisco para todas aquellas parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen la producción declarada en las mismas para el Seguro Integral.

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado se cubre la cosecha de uva de vinificación en los siguientes términos:

I. Seguro Integral.

Simultáneamente contra:

a) La disminución que experimente la producción real final en el conjunto de la explotación respecto a la producción garantizada. Esta disminución deberá producirse como consecuencia de cualquier causa o factor que obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente controlados por el Agricultor, excepto el pedrisco.

b) Los daños que en cantidad ocasione el pedrisco sobre la producción real esperada, con el límite de la declarada en cada una de las parcelas que componen la explotación.

II. Seguro Complementario.

Los daños producidos por el pedrisco exclusivamente en cantidad sobre la producción complementaria de cada parcela.

Esta producción complementaria se fijará libremente por el Agricultor como diferencia entre las esperanzas reales de producción en el momento de la formalización de esta póliza y la producción declarada para cada parcela en el Seguro Integral.

Las garantías del Seguro Integral y del Complementario, en su caso, tendrán validez siempre y cuando el acaecimiento de los siniestros se produzca dentro del período de garantía de cada uno de ellos.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en el ámbito de aplicación de estos seguros que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico económica para la obtención de producciones agrícolas garantizables por estos seguros, bajo la dirección de un empresario y caracterizada generalmente por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Las parcelas objeto de aseguramiento explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transforma-

ción, Cooperativas, etcétera), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etcétera) y Comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación.

Parcela: Porción de terreno encerrada por una línea poligonal e identificada claramente por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas podrán ser reconocidas como parcelas diferentes, siempre y cuando se justifique debidamente la titularidad de las mismas.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada dentro del período de garantía previsto en la póliza.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Segunda. Ambito de aplicación.-El ámbito de aplicación del Seguro Integral y del Seguro Complementario que, en su caso, pudiera suscribirse queda definido por las siguientes condiciones:

I. Seguro Integral.

El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las explotaciones de viñedo de uva de vinificación comprendidas en la zona de Denominación de Origen «Rioja».

II. Seguro Complementario.

El ámbito de aplicación de este Seguro abarcará todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, y que en el momento de su contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado Seguro Integral.

Tercera. Producciones asegurables.-Son producciones asegurables las producciones de uva de vinificación de las parcelas que estén incluidas en el Registro de Viñas del Consejo Regulador de la Denominación Origen «Rioja», siempre y cuando cumplan con las condiciones técnicas mínimas exigibles de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las correspondientes a las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales, quedando, por tanto, excluida en todo caso de la cobertura del Seguro Integral o del Complementario, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el Tomador o el asegurado en la Declaración de seguro.

Cuarta. Exclusiones.-Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza, se excluyen de la cobertura de ambos Seguros las disminuciones de producción o daños que sufra el cultivo asegurado, cuando sean debidas a:

- Actos políticos o sociales o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes.
- Guerra civil o internacional, haya o no mediado Declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.
- Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.

Asimismo los causados:

- Por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.
- Por piezas de caza, en las parcelas cultivadas dentro de los límites de los cotos, así como los causados por animales domésticos o domesticados de cuyos daños sea responsable el asegurado, de acuerdo con la legislación vigente.
- Por inundaciones o riadas en parcelas que, con o sin la correspondiente autorización administrativa, se encuentren ubicadas en terrenos de dominio público y/o por debajo de la cota de coronación de presas y embalses, aguas arriba de las mismas.
- Por hechos que puedan ser normalmente controlados por el Agricultor.

Además de lo anteriormente indicado, para el Seguro Complementario quedan excluidas de las garantías los daños producidos:

- Por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda proceder, acompañar o seguir al pedrisco.

- En parcelas afectadas por el pedrisco antes de la toma de efecto de este Seguro.

Quinta. Período de garantía.- Tanto para el Seguro Integral como para el Complementario, las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la ocurrencia de los lloros, y finalizan con la vendimia, teniendo como fecha límite el 15 de noviembre para la comarca de Rioja Alta y Rioja Alavesa y el 31 de octubre para el resto del ámbito de aplicación.

A los efectos del Seguro se entiende por:

Vendimia: Momento en que los racimos son separados de la vid o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Sexta. Plazo de formalización de la Declaración y entrada en vigor del Seguro.- El Tomador del Seguro o el asegurado deberá formalizar la Declaración de cada Seguro en los plazos que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor del Seguro se realizará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. Período de carencia.- Tanto para el Seguro Integral como para el Seguro Complementario se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.- El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del Seguro mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro Individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. Obligaciones del tomador del Seguro y Asegurado.- Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del Seguro y, en su caso, el Asegurado o Beneficiario vienen obligados a:

a) Fijar el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la Declaración de Seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, de forma que en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados para cada parcela ponderados con las superficies declaradas de cada una de ellas no supere el rendimiento máximo asegurable que a los solos efectos del Seguro Integral establece para cada zona el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

- Aumento de rendimientos: El Agricultor cuyo rendimiento medio ponderado esperado supere el rendimiento máximo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá solicitar de la Agrupación, y como paso previo a la formalización de la póliza, la fijación, de acuerdo con ella, de un rendimiento superior.

Para ello deberá:

I. Formalizar la Declaración de seguro con los rendimientos máximos establecidos para cada zona, sin que ello prejuzgue un reconocimiento de los mismos por parte de la Agrupación.

II. Cursar solicitud, por escrito, a la Agrupación indicando el límite deseado en cada parcela y en el conjunto de la explotación, acompañando los siguientes documentos:

1) Identificación catastral, de concentración o plano a escala de las parcelas que componen la explotación.

2) Certificación de inscripción en el Registro de Viñas del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Rioja, así como acreditación de la superficie, variedades y portainjertos utilizados en cada parcela.

3) Documentación acreditativa del rendimiento solicitado (certificado de la producción obtenida en las cinco últimas campañas, expedida por el Consejo Regulador).

4) Fotocopia de la Declaración de Seguro formalizada en base a los rendimientos máximos asegurables.

5) Cualquier otra información que el Asegurado estime conveniente.

La Agrupación acusará recibo de la petición y podrá realizar las inspecciones necesarias para conceder dicho aumento.

Si la Agrupación rechaza la solicitud de aumento, tendrá plena validez la Declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del Agricultor, en el plazo de veinte días desde la comunicación.

No se aceptarán por parte de la Agrupación las peticiones recibidas en la misma con posterioridad a la finalización del plazo de suscripción del Seguro Integral.

III. Si la Agrupación acepta la solicitud de aumento, se procederá a la formalización de una nueva Declaración de Seguro que sustituya a la anterior.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que excepcionalmente se hayan corregido de mutuo acuerdo, según lo establecido en los párrafos anteriores, salvo que hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al Asegurado, o por acaecimiento de riesgos no cubiertos por el Seguro o por el incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

b) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posean en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho de indemnización.

c) Cumplir las normas establecidas o que se establezcan por el Consejo Regulador en cuanto a prácticas culturales y tipo de cultivo.

d) Consignar en la Declaración de Seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de las parcelas que componen la explotación.

e) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en aquellos casos que la Agrupación lo estime necesario.

f) Consignar en la declaración de siniestro, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración dicha fecha prevista variara, el Asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o posteriormente no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general 17, se entenderá que ésta queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial 5.^a

g) Permitir a la Agrupación la inspección de los bienes asegurados en todo momento facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho de la indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al Asegurado.

Décima. Precios unitarios.- Los precios unitarios para las distintas variedades y, únicamente a efectos de Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en caso de siniestro, serán fijados libremente por el Asegurado, no pudiendo sobrepasar los establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. Capital asegurado.

I. Seguro Integral.

El capital asegurado es el resultado de aplicar a la producción garantizada los precios establecidos en la Declaración de Seguro. Se entiende por producción garantizada:

a) Para el riesgo de pedrisco: El 100 por 100 de la producción declarada para cada parcela en la Declaración de Seguro.

b) Para los demás riesgos: El 80 por 100 de la producción declarada para la explotación en la Declaración de Seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio el 20 por 100 restante.

Si a lo largo de la vigencia del Seguro se corrigiera la producción declarada por el Agricultor, la producción garantizada que le corresponde se calculará en función de la producción corregida y de la cobertura.

II. Seguro Complementario.

El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecida en la Declaración de Seguro Complementario.

Duodécima. Comunicación de daños.- El Tomador del Seguro, el Asegurado o el Beneficiario vendrá obligado a comunicar a la Agrupación, en el plazo de siete días contados a partir de la

fecha en que fuera conocida cualquier incidencia que pueda suponer un daño al cultivo, debiendo efectuar tantas comunicaciones como incidencias ocurran.

En todo caso, es obligatorio que cualquier siniestro se comunique, a lo más tardar, treinta días antes de la recolección, salvo para siniestros ocurridos en dicho intervalo.

Si el incumplimiento de esta obligación diera lugar a que la tasación deba realizarse sobre muestras-testigo, el Asegurado no vendrá obligado en ningún caso a abonar al Asegurado el valor de las muestras-testigo y los gastos de mantenimiento de las mismas, quedando éstas en poder del Asegurado, una vez finalizado el proceso de peritación.

No serán aceptados los siniestros comunicados con posterioridad a la recolección.

En todas las comunicaciones de siniestro, al menos se deben recoger los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del Asegurado.
- Dirección, término municipal y provincia.
- Teléfono de localización.
- Referencia del Seguro (aplicación, colectivo, número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha de recolección.

Decimotercera. Características de la muestra.—Como ampliación del párrafo tercero de la condición duodécima de las generales, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el Asegurado podrá efectuar aquélla, obligándose a dejar muestras testigo no inferiores al 5 por 100 de la cosecha, dejando cepas completas de cada variedad repartidas uniformemente en todas las parcelas, incluyendo tanto las afectadas como las no afectadas por el siniestro. En todo caso, las muestras deben ser representativas del conjunto de la población.

Si los siniestros sobre la producción asegurada únicamente han sido causados por el pedrisco, las muestras testigos se dejarán solamente a las parcelas afectadas.

Si los siniestros sobre la producción asegurada han sido causados por riesgos diferentes al pedrisco, las muestras testigo deberán dejarse en todas las parcelas que componen la explotación asegurada.

El incumplimiento de la obligación de dejar muestras testigo de las características indicadas llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización.

Decimocuarta. Siniestro indemnizable.—a) Para que un siniestro de pedrisco sea considerado como indemnizable, los daños causados deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela siniestrada.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros de pedrisco amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables a efectos de lo previsto en el párrafo anterior.

b) Para que el siniestro producido por los restantes riesgos sea considerado como indemnizable, la producción real final obtenida en el conjunto de las parcelas que componen la explotación, incrementada con la pérdida de producción debida a los daños ocasionados por el riesgo de pedrisco y a los demás riesgos excluidos de las garantías debe ser inferior a la producción garantizada.

Cuando la producción real final de la explotación sea igual o superior a la producción garantizada en la misma, el Asegurado no percibirá indemnización alguna, aun cuando a causa de uno o varios siniestros haya sufrido una merma de rendimientos.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado por el Agricultor, éste se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al Asegurado probar los rendimientos medios obtenidos en los años anteriores.

Decimoquinta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable causado por el riesgo de pedrisco, quedará siempre a cargo del Asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimosexta. Cálculo de la indemnización.—Para el cálculo de la indemnización se procederá de la siguiente forma:

I. Seguro Integral.

a) Daños por pedrisco: Se evaluará el porcentaje de daños debido a la ocurrencia de este riesgo, aplicando el mismo a la producción que se hubiera obtenido de no haber ocurrido el siniestro, o a la producción garantizada, si es inferior a aquélla.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a los daños evaluados los precios establecidos a efectos del Seguro, la franquicia y la regla proporcional si procede.

b) Resto de riesgos: Para el resto de los riesgos, se evaluará la diferencia entre la producción garantizada por el seguro integral y

la producción real final obtenida en el conjunto de la explotación, incrementada esta última con la pérdida de producción debida al pedrisco y a los demás riesgos excluidos de las garantías.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a la pérdida de producción obtenida, según se establece en el párrafo anterior, el precio medio ponderado obtenido como el resultado de dividir el capital asegurado en la explotación por la producción garantizada en la misma.

II. Seguro Complementario.

Se aplicará el porcentaje de daños debidos a la ocurrencia del pedrisco sobre el exceso de producción que exista en la parcela siniestrada, teniendo este exceso de producción el límite que figure declarado en el póliza complementaria.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a los daños evaluados los precios establecidos a efectos del seguro, la franquicia y la regla proporcional si procede.

Decimoséptima. Inspección de daños.—Sólo para los daños de pedrisco, una vez comunicado el siniestro por el Tomador del Seguro, el Asegurado o Beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Para el resto de riesgos el plazo será de veinte días. No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, al Agrupación comunicará al Asegurado o Tomador del Seguro con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el Asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario. Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el Agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuren en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la Norma General de Peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimooctava. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única toda la producción de uva de vinificación obtenida en la Denominación de Origen «Rioja». En consecuencia, el Agricultor que suscriba este Seguro Integral deberá asegurar todas las producciones asegurables que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. La indicada obligatoriedad será igualmente de aplicación en el caso que el Agricultor suscriba el Seguro Complementario, debiendo en este caso asegurar la totalidad de las parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen al rendimiento declarado en el Seguro Integral.

Decimonovena. Condiciones Técnicas Mínimas de Cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

- Mantenimiento del terreno en condiciones adecuadas para el buen desarrollo del cultivo.
- Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
- La poda se efectuará en la forma tradicional de altura media; la cepa se formará, obligatoriamente, con porte en vaso con una carga máxima de doce yemas por cepa.
- Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Todo lo anteriormente indicado y cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse de la forma establecida en

cada comarca por el buen quehacer del Agricultor y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

No obstante, en casos especiales, se permitirá la aplicación, previa autorización del Consejo Regulador, de nuevas prácticas culturales, tratamiento o labores que, constituyendo un avance en la técnica vinícola, se compruebe no afecten desfavorablemente a la calidad de uva o del vino producido.

b) En todo caso el Asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamiento integrales como sobre medidas culturales o preventivas respecto a plagas y enfermedades.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de la Condiciones Técnicas Mínimas de Cultivo, el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del Asegurado.

Vigésima. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

Tarifa de primas del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja»

Tasas de prima por cada 100 pesetas de producción declarada

| Provincia, comarca y términos municipales | Prima combinada |
|--|-----------------|
| ZONA I | 9,50 |
| <i>Alava</i> | |
| Rioja Alavesa: | |
| Baños de Ebro, Barriobusto, Cripán, El Ciego, El Villar, Labastida, Labraza, Laguardia, Lanciego, Lapuebla de Labarca, Leza, Moreda de Alava, Navaridas, Oyón, Samaniego, Villabuena de Alava y Yécora. | |
| <i>Logroño</i> | |
| Rioja Alta: | |
| Abalos, Alesanco, Alesón, Anguciana, Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Azofra, Badarán, Bañares, Baños de Rioja, Baños de Río Tobia, Berceo, Bezares, Bobadilla, Briñas, Briones, Camprovín, Canillas de Río Tuerto, Cañas, Cárdenas, Casalarreina, Castañares de Rioja, Cellorigo, Cenicero, Cidamón, Cihuri, Cirueña, Cordovín, Cuzcurrita-Río Tirón, Foncea, Fonzaleche, Galbarruli, Gimileo, Haro, Herramelluri, Hervias, Hormilla, Hormilleja, Huércanos, Leiva, Manjarres, Nájera, Ochanduri, Ollauri, Rodezno, Sajazarra, San Asensio, San Millán de Yécora, Santa Coloma, San Torcuato, San Vicente de la Sonsierra, Tirgo, Tormantos, Torrecilla sobre Alesanco, Torremontalvo, Treviana, Tricio, Uruñuela, Ventosa, Villaiba de Rioja, Villar de Torre, Zarratón. | |
| Sierra Rioja Alta: | |
| Matute. | |
| Rioja Media: | |
| Daroca de Rioja, Entrena, Fuenmayor, Hornos de Moncalvillo, Medrano, Navarrete, Sojuela, Sorzano, Sotes. | |
| ZONA II | 9,50 |
| <i>Logroño</i> | |
| Rioja Media: | |
| Agoncillo, Albelda de Iregua, Alberite, Alcanadre, Arrubal, Ausejo, Clavijo, Corera, Galilea, Lagunilla del Jubera, Lardero, Leza de Río Leza, Logroño, Murillo de Río Leza, Nalda, Ocón, El Redal, Ribafrecha, Santa Engracia del Jubera, Villamediana de Iregua. | |

| Provincia, comarca y términos municipales | Prima combinada |
|---|-----------------|
| Rioja Baja: | |
| Bergasa, Bergasillas, Bajera, Herce, Santa Eulalia Bajera, Tudelilla. | |
| <i>Navarra</i> | |
| La Ribera: | |
| Mendavia. | |
| Tierra Estella: | |
| Viana. | |
| ZONA III | 12,52 |
| <i>Logroño</i> | |
| Rioja Baja: | |
| Aldeanueva de Ebro: Area del término municipal delimitada al norte por la linde con el término municipal de Calahorra, y siguiendo esta línea, al este, con la linde del término municipal de Rincón de Soto, y al sur, con la del término municipal de Alfaro, hasta el cruce con la linde del término municipal de Autol; al oeste, prosiguiendo la linde de los términos municipales de Aldeanueva y Autol, hasta el cruce con la carretera comarcal 115 (Tafalla-Soria), tomando ésta, hasta el casco urbano de Aldeanueva de Ebro, y del mismo, por la carretera local, hacia el norte, hasta el cruce con la carretera nacional 232 (Vitoria-Vinaroz), hasta el linde del término municipal de Aldeanueva de Ebro con el de Calahorra. Incluye los polígonos catastrales del 5 al 21, ambos inclusive, y los números 26, 30 y 31. | |
| Alfaro: La franja de terreno comprendida al noroeste por la linde con el término de Aldeanueva de Ebro; al este, con el camino de Aldeanueva a Corella, hasta el cruce del mismo con la cañada y camino de Valdejimena; al sur, siguiendo por el camino antes citado, hasta la linde del término de Alfaro con el de Autol, y prosiguiendo hacia el norte, hasta la confluencia de los términos de Autol, Aldeanueva de Ebro y Alfaro. Incluye los polígonos catastrales del 79 al 84 y 111 al 117, ambos inclusive. | |
| Arnedo, Autol, Pradeción, Quel, Villar de Arnedo. | |
| <i>Navarra</i> | |
| La Ribera: | |
| Andosilla, Azagra, San Adrián y Sartaguda. | |
| ZONA IV | 16,81 |
| <i>Logroño</i> | |
| Rioja Baja: | |
| Aldeanueva de Ebro (área no incluida en zona III), Alfaro (área no incluida en zona III), otros términos municipales no incluidos en zonas anteriores. | |

Tarifa de primas del Seguro Complementario de Pedrisco

Tasas de prima por cada 100 pesetas de capital asegurado

| Provincia, comarca y términos municipales | Prima combinada |
|---|-----------------|
| <i>Alava</i> | |
| Rioja Alavesa | 4,97 |
| <i>La Rioja</i> | |
| Rioja Alta | 7,23 |
| Sierra Rioja Alta | 5,46 |
| Rioja Media | 5,67 |
| Rioja Baja | 9,13 |

| Provincia, comarca y términos municipales | Prima combinada |
|--|-----------------|
| Navarra | |
| La Ribera: | |
| Términos municipales de Andosilla, Azagra, Mendavia, San Adrián y Sartaguda..... | 8,74 |
| Tierra Estella: | |
| Término municipal de Viana..... | 2,62 |

1767

ORDEN de 2 de enero de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1987.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1987, aprobado por Consejo de Ministros de 6 de junio de 1986, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3, del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-El rendimiento garantizado por este seguro será el 80 por 100 de la media de los rendimientos que se vienen obteniendo en cada explotación, con el tope máximo que figure en la declaración de seguro.

Cuarto.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Quinto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo 2.º de esta Orden.

Octavo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 2 de enero de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Integral de Viñedo destinado a Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente a la campaña agrícola de uva destinada a vinificación en la isla de Lanzarote en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado»).

Primera. *Objetos.*-Se cubre, para cada explotación asegurada, la disminución en cantidad que sufra la producción real final del cultivo de viñedo destinado a uva de vinificación respecto a la producción garantizada.

Esta disminución deberá producirse como consecuencia de cualquier causa o factor que incida sobre el desarrollo del cultivo y obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente controlados por el agricultor, con las excepciones previstas en la condición tercera, y siempre que el acacamiento de los mismos se produzca dentro del período de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en una misma comarca agraria que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico económica para obtención de producciones agrícolas garantizables por este seguro, bajo la dirección de un empresario y caracterizada generalmente por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Las parcelas objeto de aseguramiento explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes se considerarán como una sola explotación.

Parcela: Porción de terreno encerrada por una línea poligonal e identificada claramente por cualquier sistema de los habituales en la zona por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*-El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las explotaciones de viñedos enclavados en las zonas vitícolas de la isla de Lanzarote.

Tercera. *Exclusiones.*-Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza, se excluyen de la cobertura del presente seguro las disminuciones de rendimientos o daños que sufra el cultivo asegurado cuando sean debidas a:

- Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes.

- Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

- Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.

Asimismo los causados:

- Por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

- Por piezas de caza, en las parcelas cultivadas dentro de los límites de los cotos, así como los causados por animales domésticos o domesticados de cuyos daños sea responsable el asegurado, de acuerdo con la legislación vigente.

- Por inundaciones o riadas en parcelas que, con o sin la correspondiente autorización administrativa, se encuentren ubicadas en terrenos de dominio público y/o por debajo de la cota de coronación de presas y embalses, aguas arriba de las mismas.